

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

11 de julio de 2022

PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	FERNEY ALONSO MAZO LOPERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VÉLEZ URIBE
RADICADO	05-001-41-05-003-2020-00373-00

En atención al memorial visible en el numeral 14 del expediente digital, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se **ADMITE** la revocatoria de poder especial efectuada por el demandante frente al señor **HANNER ALEXANDER IBARGUEN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.850.454 y estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia (Sede Medellín), el cual se entenderá surtido desde la fecha de presentación del memorial.

En ese sentido, se le reconoce nueva personería jurídica al señor **ALEJANDRO GOMEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.028.028.601, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia (Sede Medellín), de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación de la parte demandante.

Ahora bien, evidencia esta judicatura que el 1 de septiembre de 2021, se remitió memorial (numeral 11 del expediente digital) al correo electrónico del despacho en donde se informó del proceso de notificación personal realizado por la parte demandante al polo pasivo. En dicho memorial manifiesta que el 19 de agosto de 2021 envió el auto admisorio de la demanda, el traslado y los respectivos anexos al correo electrónico: cerrotutelarlas3cruces@gmail.com. No obstante lo anterior, sea lo primero señalar que al momento de aportar dicha dirección de correo electrónico en el escrito introductorio del proceso no se especificó la forma en que se obtuvo el mismo, y por tanto no se allegaron al despacho las respectivas evidencias tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, echa de menos el despacho que lo anterior notificación cumpla con el resto de los requisitos establecidos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues tal como lo señala la norma se requiere que **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**; situación de la cual carece la constancia allegada por la parte demandante como se puede apreciar:

19/8/2021

Correo: Hanner Alexander Ibarquen Rodriguez - Outlook

Retransmitido: Traslado de notificación de demanda

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@campusuccedu.onmicrosoft.com>

m>

Jue 19/08/2021 8:10

Para: cerrotutelarlas3cruces@gmail.com <cerrotutelarlas3cruces@gmail.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)

Traslado de notificación de demanda;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cerrotutelarlas3cruces@gmail.com (cerrotutelarlas3cruces@gmail.com)

Asunto: Traslado de notificación de demanda

Así las cosas, esta judicatura requiere a la parte demandante para que en primer lugar informe a esta judicatura cómo obtuvo el correo electrónico en donde se encuentra notificando a la parte demandada (allegando las respectivas evidencias) y en segundo lugar realice el proceso de notificación en los términos de Ley, por lo que se insta a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, realizar la notificación mediante el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos, como mensajes de datos, a la dirección electrónica debidamente soportada como se indicó *ut supra*, **requerido eso sí que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Es de advertir que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación, en las cuales se certifica la trazabilidad del mensaje de datos, si el mismo fue recepcionado exitosamente por el destinatario y si fue efectivamente leído.

Este requerimiento resulta un imperativo *sine qua non* para que esta judicatura estudie la posibilidad de acceder a lo solicitado por el polo activo en el memorial remitido el 1 de septiembre de 2021, esto es, dar aplicación al párrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual expresa: *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”* Lo anterior en la medida en que corresponde a la parte activa del proceso agotar todos los mecanismos que otorga la nueva normatividad en materia de notificación personal para hacer conocer al demandado de la existencia de la demanda y pueda comparecer al mismo, carga que se debe agotar antes de proceder como lo solicita el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA